



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448 -2018-MDI

Independencia,

25 OCT. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 14023-2018: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 139-2018-MDI/GDUyR/G, interpuesto por el administrado FELIPE ZACARÍAS HUAMÁN CASTILLEJO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000500, de fecha 09MAR.2018, se aplica infracción al administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLEJO, por incumplir lo establecido en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2017-MDI, con la infracción tipificada con el Código SGHUYC-021 "Regularización para las construcciones sin licencia respectiva, multa 10% VO - Demolición de las obras antirreglamentarias", la misma que fue notificada el día 09MAR.2018, a horas 11:10 am, conforme se acredita de la papeleta, con la firma de recepción del Sr. Huamán Bedón Ebert Rolando (Hijo del Titular) - Fs. 10;

Que, con Expediente Administrativo N° 05278-2018, de fecha 23MAR.2018, el administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLEJO, presenta descargo contra la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000500, de fecha 09MAR.2018, Fs. 08;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018, se Resuelve en su Artículo Primero: "Declárese *IMPROCEDENTE*, por extemporáneo, el descargo realizado por el señor, FELIPE ZACARIAS HUAMÁN CASTILLEJO, mediante expediente administrativo N° 05278, de fecha 23 de marzo del 2018, contra la Papeleta de Infracción N° 000500, de fecha 09 de marzo de 2018; en su Artículo Segundo: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el señor FELIPE ZACARIAS HUAMÁN CASTILLEJO, con el código 021 'Regularización para las construcciones sin Licencia respectiva, Multa 10% del V.O. Demolición de las obras antirreglamentarias', infracción cometida en el Pje. San Antonio S/N - Quinuacocha, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, en atención a los fundamentos esgrimidos en el presente". la misma que fue notificada el día 08AGO.2018, a horas 16:30 pm, conforme se acredita con la firma de recepción del administrado Almer Jesús Armas Gonzales (Trabajador del Titular), en la Cedula de Notificación, Fs. 16;

Que, con Expediente Administrativo N° 14023-2018, de fecha 16AGO.2018, el administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLEJO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018, Fs. 21 al 24;

Que, mediante Informe N° 113-2018-MDI/GDUyR/G, de fecha 24AGO.2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Exp. Adm. N° 14023-2018, de fecha 16AGO.2018 presentado por el Sr. Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLO, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018; asimismo se adjuntan todo los actuados que constan de 24 folios para el pronunciamiento legal correspondiente;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448 -2018-MDI



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en principio, es necesario precisar que el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativo que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley”*; asimismo el Inciso 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que: *“Los Recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración; b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión”*;

Que, de acuerdo con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la presentación del Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo; por tal motivo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLEJO, ha presentado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018, ante el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, el día 16AGO.2018; siendo evidente que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo que recurre, acompañando los requisitos que prevé el Artículo 219° en concordancia con el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, denominado Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administración General.

Que, asimismo, el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, cabe precisar que la apelación es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, como búsqueda de una segunda opinión jurídica de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriéndose nueva prueba, dado que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. Es que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por su finalidad de exigir al superior examine lo actuado;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448 -2018-MDI



Que, ahora bien, el administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLEJO, mediante Expediente Administrativo N° 14023-2018, de fecha 16AGO.2018, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (...); a fin de que el Jefe Superior Jerárquico en grado – Alcalde Distrital, después de un reexamen y reevaluación procesa a revocar y declare prescrito la Papeleta de Infracción N° 000500 por la infracción administrativa SGHUyC – 21 por contravenir los incisos 1, 2 y hasta el 3 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, y posteriormente disponga declarar fundado el presente recurso impugnatorio; bajo los siguientes argumentos: **“Primero.- (...), Segundo:** En ésta línea interpretacional el acto administrativo cuestionado contraviene lo establecido en el Inc. 196.2 de Artículo 196° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G debió haberse pronunciado sobre los extremos expuesto en el recurso de fecha 23 de marzo del 2018 con Exp. N° 05278, quiere decir sobre su requerimiento en que se ha declarado prescrito la Papeleta de Infracción N° 000500 por la infracción administrativa SGHUyC – 021 en su contra, por la presunta comisión de la falta administrativa advertida y/o cometida el 02 de diciembre de 2009, por la sencilla razón que la infracción que se me cuestiona concluyo el 31 de diciembre del año 2010 y que computado el plazo prescriptorio, han transcurrido 7 años, 2 meses y 9 días (a la fecha de haberse solicitado, toda vez que hasta el día de emitido el presente recurso es lógico que transcurrido más días) de haber inactivado la administración de cualquier procedimiento administrativo sancionador, lo cual que por todos los extremos estamos incursos en un procedimiento prescrito y como prueba de ello adjunte en dicha oportunidad, el contrato del servicio de pintado de mi propiedad concluida la construcción de fecha 10 de diciembre del 2010; pero sin embargo conforme podrá apreciar de la simple lectura de la resolución cuestionada, por ningún extremo se emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto sobre mi requerimiento cuando lo establecido en el Inc. 196.2 del Artículo 196° del TUO de la Ley N° 27444 (...); **Tercero.-** La Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 06 de agosto del 2018, es nula por haberse emitido sin el pronunciamiento sobre el fondo del asunto del requerimiento de la prescripción, sino también por haber mal interpretado lo que en esencia significa la figura legal de la prescripción dentro de la administración pública la misma que ha sufrido una reforma mediante el D.L. N° 1272 (son cuestiones de puro derecho), (...); **Cuarto.-** asimismo, el acto administrativo cuestionado, no se ha pronunciado sobre la interpretación de las pruebas aportadas en dicha oportunidad, como es el contrato de servicios de pintado de mi propiedad concluida la construcción, de fecha 10 de diciembre del 2010, donde el plazo en que se ejecutó al 100% fue el 31 de diciembre del 2010 el cual demuestra que la infracción que se le cuestiona concluyo el 31 de diciembre del 2010, y que computado el plazo prescriptorio, han transcurrido 7 años, 2 meses y 9 días de haber inactivado la administración de cualquier procedimiento administrativo sancionador, lo cual que por todos los extremos estamos incursos en un procedimiento prescrito. Habiendo bastado al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de su entidad, resolver sin más trámite que la constatación de los plazos y estimarla en su oportunidad en fundada, contraviniendo lo establecido en esencia lo establecido en el Inc. 233.1 del Artículo 233° concordante con el Inc. 250.1 del Artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años; en este contexto, señor Alcalde solicito que en si instancia y competencia declare prescrito la Papeleta de Infracción N° 000-500 por la infracción administrativa SGHUyC – 021 debido a que la aludida infracción que se me cuestiona concluyo el 31 de diciembre del año 2010 y que computado dicho plazo prescriptorio han transcurrido 7 años, 2 meses y 9 días de haber inactivado la administración de cualquier procedimiento administrativo sancionador (...);

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448 -2018-MDI



Que, para efectos del análisis de dicha solicitud cabe en principio referiremos que de conformidad con el Artículo 74° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que: *“Las Municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia (...);”*; asimismo, el Artículo 79° de la Ley antes acotada, establece que: *“Las Municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas como es normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de, entre otros, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábricas”;*

Que, ahora bien, cabe señalar que de la revisión efectuada al expediente administrativo en análisis se puede constatar que efectivamente el día 09MAR.2018, el Personal Fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, ha constatado IN SITU que en el Psje. San Antonio S/N Quinuacocha del Distrito de Independencia, el Sr. Felipe Zacarias HUAMÁN CASTILLEJO, estaría infringiendo las normas municipales de orden local, tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), con el Código SGHUYC – 021 “Regularización para las construcciones sin licencia respectiva”;

Que, en tal sentido, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, de fecha 10JUL.2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) de la MDI, en su Segundo Párrafo del Artículo 41° dispone que: *“El infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito a través de las Mesas de Partes de la Municipalidad Distrital, presentado las pruebas que estime necesaria respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de [a fecha en que se notifica la papeleta de infracción];”*

Que, en ese sentido, lo manifestado por el administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLEJO, en su fundamento expuesto en su Segundo párrafo, refiere que: la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, debió haberse pronunciado sobre los extremos expuesto en el recurso de fecha 23 de marzo del 2018 con Exp. N° 05278; al respecto de lo aseverado es totalmente falso, toda vez que se puede observar que la Papeleta de Infracción N° 000500, de fecha 09MAR.2018 fue notificada el mismo día a horas 11:10 am, conforme se acredita en la referida papeleta, con la firma de recepción del Sr. Huamán Bedón Ebert Rolando (Hijo del Titular); siendo que el recurrente presento su escrito de justificación el día 23MAR.2018, es decir fuera del plazo establecido (más de 05 días), motivo por el cual esta Institución Edil declaró improcedente su solicitud signado con el Expediente N° 05278, de fecha 23MAR.2018, razón por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la recurrente, dicha infracción se materializado mediante Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018; y como se puede observar queda acreditado que en dicho expediente no obra descargo alguno dentro de los 5 días que establece Artículo el 41°, de la ordenanza Municipal antes acotada; asimismo, en su fundamento de apelación del Segundo, Tercer y Cuarto Párrafo, manifiesta que: la Papelea de Infracción N° 000500 por la

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448 -2018-MDI



Infracción Administrativa SGHUyC - 021 en su contra, por la presunta comisión de la falta administrativa advertida y/o cometida el 02 de diciembre de 2009, por la sencilla razón que la infracción que se me cuestiona concluyó el 31 de diciembre del año 2010 y que computado el plazo prescriptorio, han transcurrido 7 años, 2 meses y 9 días; al respecto, de lo manifestado por el administrado se encuentra fuera de un contexto real y legal, toda vez conforme lo señala el Artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, establece que: *"El Procedimiento Administrativo Sancionador se origina con la imposición de la Papeleta de Infracción impuesta por el personal operativo de la Municipalidad Distrital de Independencia, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa"*; por lo tanto, la infracción contenida en la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000500, de fecha 09MAR.2018, se encuentra vigente y no ha prescrito conforme aduce el administrado Felipe Zacarías HUAMÁN CASTILLO;

Que, en consecuencia, es de advertirse que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018, ha sido emitida en estricto cumplimiento de los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo vertidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; así como también, en concordancia con las normas Constitucionales vigentes y satisfaciendo los requisitos de validez necesarios para la autenticidad de los actos administrativos, los cuales se encuentran tipificados en el Artículo 3° de la Ley antes citada;

Que, por lo tanto, habiéndose llevado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente, no es amparable el Recurso de Apelación materia de análisis;

Que, finalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, en consecuencia una vez emitida la Resolución de Alcaldía, téngase por agotada la vía administrativa; y, de conformidad con los Artículos 20° Inc. 6) y 43° de la Ley N° 27972, debe emitirse la resolución correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 705-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 20SEPT. 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica se ha pronunciado sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente disposición;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FELIPE ZACARÍAS HUAMÁN CASTILLO**, en

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448 -2018-MDI

contra de la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018.



ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 139-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 06AGO.2018.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE con la Resolución emitida a las partes interesadas con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE

